



El presente documento denominado “Resolución” contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**.

NOMBRE RECURRENTE PROMOVENTE/ ENTE PÚBLICO	RESOLUCIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE:	INFORMACIÓN A CLASIFICAR:
TAMIZAJE PLUS, S.A DE C.V. / SERVICIOS DE SALUD PUBLICA	SCG/DGNAT/DN/RI-006/2021	- Nombre del representante o apoderado legal de la persona física o persona moral recurrente, y/o en su carácter de tercero perjudicado.

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- Artículo 6 y Artículo 16.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

- Artículo 2, Artículo 3, Artículo 6 fracciones XII, XIV, XXII, XXIII, XLIII, Artículo 23, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 88, Artículo 90 fracción VIII, Artículo 169, Artículo 170, Artículo 176 fracciones III, Artículo 180, Artículo 186.

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES, Segundo, fracción XVIII, CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Séptimo, fracción III, Trigésimo octavo fracción I, CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Séptimo, fracciones I, II y II, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno.

En ese sentido, es necesario señalar que no existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL.

**La información que se clasifica** es la contenida en la resolución del recurso de inconformidad.

**VIGÉSIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE COMITÉ DE**



## **TRANSPARENCIA**

ACUERDO CT-E/20-02/22: Mediante propuesta de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo del cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXXIX del artículo 121 de la LTAIPRCCDMX, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales contenidos en el listado de las resoluciones y laudos que se emitieron en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, respecto del 1er trimestre de 2022.

Es importante señalar que el Acta de la Vigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en la que se clasificaron los datos confidenciales se encuentra publicada en el siguiente hipervínculo:

<http://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/docs/A121F43/2022/20aExt-2022.pdf>



## RESOLUCIÓN

Ciudad de México, al primer día del mes de julio de dos mil veintiuno.

Vistos los autos del expediente SCG/DGNAT/DN/RI-006/2021, conformado con motivo del escrito recibido el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, por medio del cual la empresa "Tamizaje Plus", S.A. de C.V., en lo sucesivo "La recurrente", promovió recurso de inconformidad en contra de actos de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, en lo sucesivo "La convocante", derivado de las bases y la junta de aclaración de bases de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, correspondientes a la licitación pública nacional número EA-909007972-N6-2021, para la contratación de los "servicios profesionales, científicos y tecnológicos integrales y otros".

## RESULTANDO

1. Que el treinta de abril de dos mil veintiuno, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el "Cuarto Aviso por el que se Modifica el Décimo Tercer Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los Procedimientos Administrativos, Trámites y Servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, para prevenir y controlar la propagación del COVID- 19, en los términos que se señalan", en el que se adicionó al punto Tercero, el inciso x), a través del cual a partir del tres de mayo de dos mil veintiuno, se exceptuó de dicha suspensión, la práctica de actuaciones y diligencias de los procedimientos administrativos relacionados a los recursos de inconformidad previstos en la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, vigente en la Ciudad de México que se tramitan, substancian y resuelven por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través de sus Unidades Administrativas.
2. Que el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se recibió el escrito por el cual "La recurrente" promovió recurso de inconformidad en contra de actos de "La convocante", en el que estableció los agravios que a su criterio le ocasiona el acto impugnado, los cuales se tienen por reproducidos por economía procesal.
3. Que el primero de junio de dos mil veintiuno, esta Dirección notificó el oficio número SCG/DGNAT/DN/301/2021 por medio del cual se le solicitó a "La convocante" se pronunciara respecto de la suspensión solicitada por "La recurrente".
4. Que el primero de junio de dos mil veintiuno, esta Dirección notificó el oficio número SCG/DGNAT/DN/302/2021 por el que solicitó un informe pormenorizado a "La convocante", así como copia certificada de diversa documentación inherente a la licitación pública nacional número EA-909007972-N6-2021.
5. Que el tres de junio de dos mil veintiuno, se recibió en esta Dirección el oficio número DAF/2948/2021, a través del cual "La convocante" rindió informe respecto de la medida



cautelar solicitada por "La recurrente"; además, rindió informe pormenorizado, remitiendo diversa documentación en copia simple.

6. Que el siete de junio de dos mil veintiuno, esta Dirección emitió el Acuerdo por el cual se determinó no otorgar la suspensión del procedimiento de licitación pública nacional número EA-909007972-N6-2021, solicitada por "La recurrente". Acuerdo que le fue notificado a "La convocante" y a "La recurrente", mediante los oficios SCG/DGNAT/DN/353/2021 y SCG/DGNAT/DN/355/2021, respectivamente.
7. Que el ocho de junio de dos mil veintiuno, se recibió en esta Dirección el oficio número DAF/3053/2021, a través del cual "La convocante" en alcance al oficio DAF/2948/2021, remitió diversa documentación en copia certificada de la licitación pública nacional número EA-909007972-N6-2021.
8. Que el ocho de junio de dos mil veintiuno, esta Autoridad dictó acuerdo mediante el cual admitió a trámite el recurso de inconformidad interpuesto por "La recurrente"; por otra parte, respecto de las pruebas identificadas con los números 1 y 2, que fueron exhibidas en copia simple, se le requirió a la "La recurrente" presentara los documentos antes mencionados en original o copia certificada, en el término de tres días, con el apercibimiento de que en caso de no desahogar el requerimiento en tiempo y forma, preluirá su derecho a presentar los documentos en los términos ofertados y en su caso, se acordará su admisión en los términos que fueron exhibidos; por lo que respecta a la prueba identificada con el número 3, al no haber sido adjuntada por "La recurrente" se le solicitó en un término de tres días exhibir la misma, apercibida que de no anexar dicha prueba se tendrá por no presentada; y respecto de las pruebas identificadas con los números 4 y 5, consistentes en "La instrumental de actuaciones"; y "La presuncional en su doble aspecto legal y humana", se tuvieron por ofrecidas y se señaló que se acordaría su admisión o desechamiento, en el momento procesal oportuno.

Finalmente, se indicó el día, hora y lugar en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, prevista en el artículo 120 con relación al 123 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, cuya finalidad sería acordar respecto de las pruebas ofrecidas y recibir alegatos. Acuerdo que le fue notificado a "La recurrente", por medio del oficio SCG/DGNAT/DN/363/2021, el nueve de junio de dos mil veintiuno.

9. Que el diez de junio de dos mil veintiuno, esta Dirección notificó el oficio SCG/DGNAT/DN/364/2021, a efecto de preservar la garantía de audiencia de la empresa "Ensayos y Tamizajes de México", S.A de C.V., en su carácter de tercero perjudicado, con la finalidad de que manifestara lo que a sus intereses convinieran y aportara pruebas, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del oficio antes mencionado; y de igual forma se le indicó la fecha en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, cuya finalidad sería acordar respecto de las pruebas presentadas y recibir



alegatos; por otra parte, se le dejó a la vista las constancias que conforman el expediente en que se actúa para su consulta en días y horas hábiles.

10. Que el catorce de junio de dos mil veintiuno, se recibió escrito signado por "La recurrente", a través del cual hizo manifestaciones relacionadas con las pruebas 1, 2, y 3 de su escrito inicial de inconformidad, adjuntando copia simple del escrito ingresado en la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México.
11. Que el catorce de junio de dos mil veintiuno, esta Autoridad dictó Acuerdo, mediante el cual hizo constar el escrito ingresado el catorce de junio del año en curso, con el que "la recurrente" acreditó solicitar al servidor público señalado como responsable del procedimiento licitatorio que nos ocupa, la expedición a su costa de las documentales identificadas como 1, 2 y 3 conforme a lo establecido en la fracción II del artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; en ese sentido, y atendiendo a lo manifestado por "La recurrente", esta Dirección le indicó a ésta última, que tenía hasta la celebración de la Audiencia de Ley, para la presentación de las pruebas en comento, y en caso de no presentar las mismas, se haría efectivo el apercibimiento correspondiente. Acuerdo que se le notificó a "La recurrente", el quince de junio de dos mil veintiuno.
12. Que el quince de junio de dos mil veintiuno, se recibió escrito signado por el apoderada legal de la empresa "Ensayos y Tamizajes de México", S.A de C.V., por medio del cual realizó manifestaciones con relación al recurso de inconformidad que nos ocupa; ofreció y adjuntó diversas pruebas.
13. Que el dieciséis de junio de dos mil veintiuno, se recibió escrito de "La recurrente", a través del cual exhibió el pago de derechos correspondiente con la finalidad de que le fuera devuelto el testimonio notarial que exhibió para acreditar su personalidad en el expediente en que se actúa, y autorizando para oír y recibir notificaciones una persona.
14. Que el diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se recibió escrito de "La recurrente", a través del cual realizó diversas manifestaciones relacionadas con las pruebas 1, 2, 3 de su escrito inicial de inconformidad, y formuló alegatos.
15. Que el diecisiete de junio de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, acto en el que se hizo constar la comparecencia de "La recurrente", así como incomparecencia del apoderado legal de la empresa "Ensayo y Tamizajes de México", S.A. de C.V., no obstante que mediante oficio SCG/DGNAT/DN/364/2021, se le señaló día y hora en que tendría verificativo Audiencia de Ley,

Por otra parte, se tuvo por presentado el escrito recibido el quince de junio de dos mil veintiuno, signado por apoderado legal de la empresa "Ensayo y Tamizajes de México", S.A. de C.V., a través del cual solicitó la devolución del instrumento notarial que exhibió



para acreditar su personalidad; señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, autorizó para los mismos efectos a diversas personas; realizando manifestaciones en torno al recurso de inconformidad que nos ocupa y ofreciendo diversas pruebas.

Al respecto, se le indicó al promovente la metodología para efectuar la devolución del testimonio que exhibió para acreditar su personalidad; por otra parte, con fundamento en el artículo 112, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, supletoriamente aplicable a la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, conforme a su artículo 12, se tuvo por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones por parte de la empresa "Ensayo y Tamizajes de México", S.A. de C.V., y en términos del séptimo párrafo de dicho ordenamiento, se tuvieron autorizados únicamente para oír y recibir notificaciones a las personas mencionados en su escrito; respecto a sus manifestaciones, se indicó que las mismas serían valoradas al momento de emitir la resolución que conforme a derecho corresponda; y en lo que hace a las pruebas consistentes en: 1) Documental Pública, consistente en las copias certificadas del instrumento notarial con el que acredita su personalidad, para actuar en nombre y representación de la empresa "Ensayo y Tamizajes de México", S.A. de C.V.; 2) Documental pública, consistente en todo lo actuado en el expediente de la licitación pública nacional EA-909007972-N6-2021, para los servicios profesionales, científicos y tecnológicos (SIC) integrales y otros; 3) Documental pública, consistente en el fallo de la licitación pública nacional mixta (SIC) EA-909007972-N6-2021, para los servicios profesionales, científicos y tecnológicos (SIC) integrales y otros, la cual solicita se le requiera a la autoridad convocante su exhibición, en virtud de que forma parte del procedimiento de contratación antes mencionado; 4) presuncional legal y humana; y 5) documental pública, consistente en todo lo actuado en el presente expediente administrativo, se tuvieron por ofrecidas, precisando que su admisión o desechamiento, y en su caso el desahogo se acordaría en el momento procesal oportuno.

Por otro lado, se hizo constar el escrito recibido el dieciséis de junio de dos mil veintiuno, con el que "La recurrente" exhibió el original del pago de derechos correspondiente para el efecto de que se le devuelva el instrumento notarial con el que acreditó su personalidad en el expediente en que se actúa; y autorizó para oír y recibir notificaciones a una persona; al respecto, en virtud de que "La recurrente" exhibió el original del pago de derechos correspondiente ante la Tesorería de la Ciudad de México, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 248, fracción I, inciso c), del Código Fiscal de la Ciudad de México, esta Dirección de Normatividad de conformidad a lo establecido por el artículo 258, fracción XXI, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, certificó el documento con el que acreditó su personalidad en el expediente en que se actúa, por lo que era factible su devolución; además, con fundamento en el artículo 112, séptimo párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, supletoriamente aplicable a la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, se tuvo por autorizada únicamente para oír y recibir notificaciones a la mencionada en su escrito.



De igual manera, se tuvo por presentado el escrito recibido el diecisiete de junio de dos mil veintiuno, en el que "La recurrente" efectuó manifestaciones respecto a las pruebas 1, 2, y 3 de su escrito inicial de inconformidad y manifiesta alegatos; al respecto, se señaló que no ha lugar a proveer de conformidad las copias certificadas solicitadas, toda vez que las mismas ya obraban en el expediente en que se actúa, por lo que dicha solicitud era inconducente y contravendría los principios de celeridad, prontitud y expeditéz procesal, aunado a las mismas serían valoradas al momento de emitir la resolución que conforme a derecho proceda; y por lo que hace a los alegatos, estos serán acordados en el momento procesal oportuno.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, en términos del artículo 12 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, y atendiendo a lo establecido en los acuerdos de fechas ocho y catorce de junio de dos mil veintiuno, en los que se señaló a "La recurrente" que tenía hasta la celebración de la Audiencia de Ley, para exhibir en original o copia certificada las pruebas identificadas como 1.- la documental pública consistente en las Bases de la Licitación Pública Nacional número EA-909007972-N6-2021, que tiene por objeto la contratación de "servicios profesionales, científicos y técnicos integrales y otros"; convocada por los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México y 2.- la documental pública consistente en el Acta de Junta de Aclaraciones de fecha 24 de mayo del año en curso correspondiente a la Licitación Pública Nacional número EA-909007972-N6-2021, que tiene por objeto la contratación de "servicios profesionales, científicos y técnicos integrales y otros"; convocada por los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, al no haber sido presentadas en los términos ofertados por "La recurrente", se hizo efectivo el apercibimiento señalado en dichos acuerdos, por lo que se admitieron en los términos en que fueron exhibidas, es decir, como 1.- Copia simple de la documental pública consistente en las Bases de la Licitación Pública Nacional número EA-909007972-N6-2021, que tiene por objeto la contratación de "servicios profesionales, científicos y técnicos integrales y otros"; convocada por los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México; 2.- Copia simple de la documental pública consistente en el Acta de Junta de Aclaraciones de fecha 24 de mayo del año en curso correspondiente a la Licitación Pública Nacional número EA-909007972-N6-2021, que tiene por objeto la contratación de "servicios profesionales, científicos y técnicos integrales y otros"; convocada por los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México; de igual manera se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por "La recurrente" que identificó en su escrito inicial de inconformidad, como: 4.- La Instrumental de actuaciones, en todo lo que favorezca a los intereses de la oferente y 5.- La presuncional en su doble aspecto legal y humana, consistente en todas y cada una de las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de las actuaciones que conforman el expediente que nos ocupa; las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza precisando que las mismas serían valoradas en el momento procedimental oportuno.



Por otra parte, por lo que hace a la prueba identificada con el número 3 consistente en "el estudio o sondeo de mercado o de precios que haya realizado la autoridad convocante previo al inicio del procedimiento de Licitación pública Nacional número EA-90900-N6-2021, que contenga entre otros documentos, los acuses de recibo de las solicitudes de cotización a los posibles licitantes con todos los anexos, así como las cotizaciones rendidas por todos y cada uno de los posibles licitantes consultados, en caso de haber utilizado fuentes como históricos de la dependencia o instituciones especializadas, el resultado de la consulta de dichas fuentes y en su caso, la solicitud de información de las mismas; finalmente el resultado de dicho estudio firmado por servidor público responsable debidamente fundado y motivado en el que se advierta que existe diversidad de proveedores que cumplen con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la convocante y por tanto, no limita la libre participación." "...Dichos documentos obran en los archivos de la convocante por lo tanto solicito sean requeridos a dicha autoridad y se agreguen en el expediente correspondiente", atendiendo a lo dispuesto en los artículos 111, fracción VII y 112, fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, con relación al artículo 95, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, supletoriamente aplicable en términos del artículo 12 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y a lo establecido en los acuerdos de fechas ocho y catorce de junio de dos mil veintiuno, en los que se señaló a "La recurrente" que tenía hasta la celebración de la Audiencia de Ley para exhibir en original o copia certificada la prueba en comento, por lo que al no haber sido presentada se hizo efectivo el apercibimiento, en virtud de la carga de la prueba recae en las partes, en consecuencia se desechó, y precisó que se resolvería con las constancias que obraban en el expediente.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, en términos del artículo 12 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la empresa "Ensayo y Tamizajes de México", S.A. de C.V., consistentes en 1) Documental Pública, consistente en las copias certificadas del instrumento notarial con el que acredita su personalidad, para actuar en nombre y representación de la empresa "Ensayo y Tamizajes de México", S.A. de C.V.; y 4) presuncional legal y humana, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, precisando que las mismas serían valoradas en el momento de emitir la resolución que conforme a derecho proceda.

Por lo que hace a las pruebas identificadas con los numerales 2) Documental pública, consistente en todo lo actuado en el expediente de la licitación pública nacional EA-909007972-N6-2021, para los servicios profesionales, científicos y tecnológicos (SIC) integrales y otros; 3) Documental pública, consistente en el fallo de la licitación pública nacional mixta (SIC) EA-909007972-N6-2021, para los servicios profesionales, científicos y tecnológicos (SIC) integrales y otros, la cual solicita se le requiera a la autoridad



convocante su exhibición, en virtud de que forma parte del procedimiento de contratación antes mencionado; y 5) documental pública, consistente en todo lo actuado en el presente expediente administrativo; de conformidad con los artículos 112, fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, con relación al 95, fracción II y III, 97 y 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desecharon, en virtud de que es obligación procesal de las partes presentar las pruebas ofrecidas con las que funde su acción y en caso de no tenerlas a su disposición, debía acreditarse haber solicitado su expedición, exhibiendo para tal efecto, copia simple de dicha petición con el sello del archivo o lugar en que se encuentren los originales, para que a su costa, se les expida certificación de ellos; de ahí que esta autoridad no puede ser colaborador del oferente de la prueba, toda vez que la facultad que tiene esta Autoridad no puede extenderse al grado de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, puesto que la carga de la prueba sólo es del oferente de la misma.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, 285, primer párrafo y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se tuvo por recibido el informe pormenorizado y documentación rendido por los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, a través del oficio número DAF/2948/2021, presentado en la Dirección de Normatividad el tres de junio de dos mil veintiuno.

Conforme a lo establecido por los artículos 393 y 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal supletoriamente aplicable, en vía de Alegatos, en uso de la palabra "La recurrente" manifestó lo que a su derecho convino; asimismo, se hizo constar que la empresa "Ensayo y Tamizajes de México", S.A. de C.V., y/o persona alguna en su nombre y representación no manifestó alegatos, en virtud que no comparecieron de forma personal, ni obraba en el expediente en que se actúa que la citada persona moral hubiese presentado sus alegatos mediante escrito. Al no existir prueba o actuación que desahogar se cerró dicha Audiencia y en consecuencia, se cerró la instrucción.

#### CONSIDERANDO

- I. Que esta Dirección es competente para substanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, por actos o resoluciones dictadas u ordenadas en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores, con motivo de la aplicación de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y normas jurídicas que de ella emanen, con fundamento en los artículos 1º, 2, 16, fracción III, y 28, fracción XXX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1º y 88, de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; 111 al 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 1º, 7 fracción III, inciso D), numeral 1, y 258, fracción IV, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.



- II. Que la cuestión a resolver con relación a la inconformidad planteada consiste en el análisis de la legalidad de las bases y la junta de aclaración de bases de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, correspondientes a la licitación pública nacional número EA-909007972-N6-2021.
- III. "La recurrente" en su escrito de inconformidad realizó diversas manifestaciones a modo de agravios, en las que señaló lo siguiente:

*"VI. Los agravios que causan a mi representada los actos impugnados, así como los razonamientos lógico-jurídicos en contra de la resolución que se recurre, se exponen al tenor de lo siguiente:*

*PRIMERO.- Las Bases de la Licitación Pública Nacional número EA909007972-N6-2021 que tiene por objeto la contratación de "SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS INTEGRALES Y OTROS"; así como el Acta de Junta de Aclaraciones de fecha 24 de mayo del año en curso, vulneran en perjuicio de mi representada las Garantías consagradas en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como 33, 34 y 37 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.*

*Esto es así, ya que el numeral 4.10.1, inciso c) exige la presentación de un Certificado de Calidad ISO 9001:2015 en laboratorio clínico, patología diagnóstico molecular, toxicología, toma y transporte de muestras; Acreditación ISO 15189:2012 en hematología y coagulación, microbiología, inmunología, inmunoquímica, química clínica, toxicología, urianálisis, parasitología y biología molecular y Reglamento de insumos para la salud; sin embargo todos esos rubros no son aplicables al procedimiento que nos ocupa, tales como toxicología, parasitología, entre otros.*

*En la junta de aclaraciones llevada a cabo por la convocante, el licitante ENSAYOS Y TAMIZAJES DE MÉXICO, S.A., DE C.V., formuló bajo el numeral 3, la siguiente pregunta:*

*PREGUNTA NÚMERO 3: DICE: 4.10.1.- LAS EMPRESAS PARTICIPANTES DEBERÁN CONTAR CON CERTIFICADO DE CALIDAD ISO 9001:2015.  
6.5.- PROPUESTA TÉCNICA INCISO C) Y D) CERTIFICADO DE CALIDAD ISO 9001:2015...*

*PREGUNTA:*

*CON LA FINALIDAD DE NO LIMITAR LA LIBRE PARTICIPACION DE LA PROVEEDURIA Y TENER ALTERNATIVAS DE PROPUESTA QUE CUBRAN CON EL SERVICIO REQUERIDO, SOLICITAMOS A LA CONVOCANTE QUE EL ALCANCE DEL CERTIFICADO ISO 9001:2015 CUBRA LA PRESTACION DE SERVICIOS INTEGRALES PARA TAMIZAJE METABOLICO NEONATAL Y/O LA PRESTACION DE SERVICIOS DE LABORATORIO DE ANALISIS CLINICOS, SERVICIOS INTEGRALES DE PRUEBAS PARA ESTUDIOS DE TAMIZ NEONATAL Y DE DIAGNOSTICO.*

*¿SE ACEPTA?*

*RESPUESTA: SI SE ACEPTA.*



*Por su parte, bajo el numeral 2 mi representada formuló la siguiente solicitud de aclaración y la convocante otorgó la respuesta que a continuación se muestra:*

**PREGUNTA NÚMERO 2: PUNTO: 6.5, APARTADO: N/A, INCISO: C), PAGINA 13 DE LAS BASES. PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTE REQUISITO, ¿LAS LICITANTES DEBERÁN PRESENTAR EL CERTIFICADO DE CALIDAD ISO 9001:2015 APLICABLE AL SERVICIO DE ANÁLISIS BIOQUÍMICO EN SUS ETAPAS PRE-ANÁLISIS Y POST-ANÁLISIS EN EL LABORATORIO?**

**CONSIDERACIONES:**

**EL OBJETO DE ESTE PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN VERSA SOBRE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO INTEGRAL DE TAMIZ METABÓLICO NEONATAL, NO SOBRE ANÁLISIS CLÍNICOS.**

**LOS ALCANCES DE LABORATORIO CLÍNICO, PATOLOGÍA, DIAGNÓSTICO MOLECULAR, TOXICOLOGÍA NO SON PROPIOS DEL SERVICIO DE TAMIZ METABÓLICO NEONATAL.**

**RESPUESTA: SI, ES CORRECTA SU APRECIACION.**

*Como puede advertirse, la convocante "aceptó" la solicitud de la licitante que formuló la pregunta, sin embargo, omitió señalar cuáles serían los nuevos alcances solicitados en términos del inciso c) del numeral 4.10.1, puesto que si bien se trata de pruebas para tamiz neonatal, no señala cuáles de las disciplinas requeridas quedarán vigentes y cuáles no.*

*Por su parte, señaló que es correcta la apreciación de mi representada respecto de que los alcances de laboratorio clínico, patología, diagnóstico molecular y toxicología no son propios del servicio de tamiz metabólico neonatal.*

*Por tanto, debe entenderse que con las respuestas otorgadas la convocante modificó el contenido de las bases, por lo que debió proceder a asentar con toda claridad la nueva descripción del servicio, tal y como se lo mandata la fracción VII del artículo 33 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, pues debió señalar expresamente las nuevas normas que se requieren, así como las pruebas y método para ejecutarla  
(...)*

**SEGUNDO.- En términos del artículo 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, la convocante en la junta de aclaración de bases debió dar respuesta a cada una de las dudas y cuestionamientos que hayan presentado los participantes que hubieren adquiridos bases, previo a su celebración o durante el desarrollo de la misma, sean por escrito o verbales, a fin de que los participantes se encuentren en igualdad de circunstancias. En las aclaraciones, precisiones o respuestas que realice la convocante, deberá especificar expresamente el punto o puntos de las bases que se modifican o adicionan, las que formarán parte integrante de las propias bases.**

**No obstante, las respuestas otorgadas por la autoridad en diversas preguntas consistieron en señalar expresamente "DEBERÁ APEGARSE A BASES", respuesta que de ninguna forma atiende el mandato que la ley le impone, puesto que consiste en una respuesta genérica que no señala a qué parte de las bases se refiere la convocante, pues existen disposiciones que se encuentran señalados en los anexos de las Bases y que en estricto sentido quedan fuera de lo que la convocante exige cumplimiento.**



*En ese orden de ideas, la convocante es omisa al señalar para efectos de las preguntas formuladas el apartado o apartados de las Bases y en su caso de sus anexos a los que deberán sujetar su cumplimiento los licitantes. Asimismo, otras respuestas otorgadas por la convocante como se ha manifestado, consisten en modificaciones a la convocatoria y al señalar únicamente "SE ACEPTA", omite señalar el punto específico de la modificación, así como el requisito resultante de la modificación que será al que los licitantes deban ajustarse, situación que pone a mi representada en estado de indefensión pues el acto administrativo que se recurre no cumple con los requisitos mínimos que la ley exige y por tanto, debe declararse su nulidad.*

(...)

*TERCERO.- El inciso y) del numeral 6.5 de la Convocatoria, vulnera en perjuicio de mi representada los artículos 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esto es así, puesto que el referido numeral exige como requisito obligatorio la presentación de copia del oficio de alta de unidad y/o responsable de tecnovigilancia emitido por la COFEPRIS del licitante (así), para supuestamente acreditar que se da cumplimiento a la NOM-240-SSA1-2012, "Instalación y operación de la tecnovigilancia", con la finalidad de tener una mayor visión de los incidentes que puedan presentarse a nivel global para garantizar la seguridad del paciente.*

*Mi representada, formuló bajo el numeral 5 la siguiente pregunta, obteniendo como respuesta lo que a continuación se relaciona:*

*PREGUNTA NÚMERO 5: PUNTO: 6.5, APARTADO: N/A, INCISO: Y, PAGINA 15 DE LAS BASES, PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTE REQUISITO, ¿LAS LICITANTES DEBERÁN MANIFESTAR QUE YA HAN SOLICITADO A LA COFEPRIS EL OFICIO DE ALTA DE LA UNIDAD Y/O RESPONSABLE DE TECNOVIGILANCIA?*

*CONSIDERACIONES:*

*LAS LICITANTES PUEDEN CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES DE LA NOM-240-SSA1-2012 SIN HABER SIDO INSPECCIONADAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA DICHO FIN.*

*QUE LA PRONTA EMISIÓN DEL OFICIO DEPENDE DE LA COFEPRIS Y NO DE LAS LICITANTES.*

*RESPUESTA: DEBERA APEGARSE A LO SOLICITADO EN BASES.*

*La autoridad señala que mi representada deberá apegarse a lo solicitado en bases, sin señalar el punto o puntos a los que deberá sujetarse, por lo que se advierte que la convocante incumplió con dar respuesta a las solicitudes de aclaración.*

*Por su parte, el inciso y) del numeral 6.5 de la Convocatoria exigen como requisito la presentación de copia del oficio de alta de unidad y/o responsable de tecnovigilancia emitido por la COFEPRIS a nombre del licitante (así), para acreditar que da cumplimiento a la NOM-240-SSA1-2012, "Instalación y operación de la tecnovigilancia", con la finalidad de tener una mayor visión de los incidentes que puedan presentarse a nivel global para garantizar la seguridad del paciente.*

*Sin embargo, de la lectura de la referida Norma Oficial Mexicana, se desprende que los obligados a contar con una unidad de Tecnovigilancia son los titulares de los registros sanitarios de los dispositivos médicos, que para el caso concreto, son los titulares de los registros sanitarios (fabricantes o distribuidores primarios) de los equipos, reactivos, lancetas, papel filtro, entre otros,*



*requeridos en la descripción del servicio; por lo que el requisito plasmado por la autoridad convocante en las bases, dirige el procedimiento licitatorio a aquellos licitantes que sean titulares de los registros sanitarios de TODOS los insumos requeridos como parte del servicio licitado.*

*No debe pasar desapercibido que la presente licitación tiene por objeto la contratación de un servicio integral y no así de la adquisición de insumos, por lo que establecer ese requisito, limita la libre participación de las empresas, permitiendo únicamente la participación de una empresa que tenga el carácter de prestador de servicios integrales de laboratorio y distribuidor y comercializador de insumos, es decir, dirige la licitación a favor de la empresa Ensayos y Tamizajes de México, S.A., de C.V.*

*Adicionalmente, de la lectura a la Norma Oficial Mexicana referida es posible determinar que en su numeral 6.7.1.1 señala expresamente que los titulares de los Registros Sanitarios de los dispositivos médicos o sus representantes legales en México, únicamente tienen la obligación de informar a la autoridad sanitaria la identidad del profesional responsable de la unidad de tecnovigilancia designado; sin que se desprenda de dicho ordenamiento, la obligación o facultad de la autoridad sanitaria (COFEPRIS) para "emitir" el documento que la convocante señala es requisito obligatorio; por lo que el documento requerido por la autoridad carece de fundamento normativo y tiene como único propósito limitar la libre participación.*

*Si la convocante en cambio, señalara como requisito el aviso de responsable de tecnovigilancia del titular de los registros sanitarios de los dispositivos médicos y enunciara cuáles son los dispositivos sujetos a este requisito, dicho requisito no sesgaría la participación de las empresas que nos dedicamos a la prestación de servicios de laboratorio y no a la importación y distribución de dispositivos médicos.*

*Este requisito y la finalidad de "tener una mayor visión de los incidentes que puedan presentarse a nivel global para garantizar la seguridad del paciente", es contradictoria con la respuesta otorgada por la autoridad convocante a la respuesta otorgada a la pregunta número 8 del licitante "Ensayos y Tamizajes de México, S.A., de C.V.", que para inmediata referencia se inserta a continuación:*

**PREGUNTA NÚMERO 8: DICE: 6.5.- PROPUESTA TÉCNICA, INCISO N) PRESENTAR ORIGINAL Y COPIA SIMPLE DEL REGISTRO SANITARIO, PROPUESTOS PARA EL SUMINISTRO DEL SERVICIO, NECESARIO PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS PRUEBAS DE TAMIZ NEONATAL, MOTIVO DE LA LICITACIÓN.**

**PREGUNTA:**

**SOLICITAMOS A LA CONVOCANTE SI ES CORRECTO ENTENDER QUE LOS REGISTROS SANITARIOS A PRESENTAR SON LOS QUE CORRESPONDEN A LOS 6 ANALITOS QUE CONFORMAN LAS PRUEBAS DE TAMIZ METABOLICO NEONATAL DESCRITOS EN EL ANEXO 2 DE LAS BASES.**

**¿ES ESTO CORRECTO?**

**RESPUESTA: SI, ES CORRECTO.**

*De la lectura de la pregunta y de la respuesta otorgada por la convocante, se advierte que únicamente deberán presentarse los registros sanitarios que deberán presentarse son los que corresponden a los 6 analitos que conforman las pruebas de tamiz metabólico neonatal, es decir, los reactivos. Sin embargo, si verdaderamente la intención es garantizar la seguridad del paciente, deberá requerir los registros sanitarios del equipo médico necesario para procesar las pruebas, así*



como de los insumos necesarios para la toma de muestra, como lo son las lancetas y el papel filtro, puesto que dicho registro constituye la autorización de la autoridad sanitaria para comercializarlos en territorio nacional, en términos del artículo 82 del Reglamento de Insumos para la Salud y dicho requisito que no fue plasmado por la convocante sí tiene un fundamento normativo, a diferencia del oficio de alta de unidad y/o responsable de tecnovigilancia emitido por COFEPRIS a nombre del licitante.

El actuar de la convocante sigue siendo contradictorio, puesto que en la pregunta 1 formulada por el licitante Ensayos y Tamizajes de México, aceptó que la presente licitación tiene por objeto la contratación de un servicio y no así la adquisición de productos, por lo que desestimó requerir el grado de integración nacional respecto de los bienes ofertados. Sin embargo, en el inciso y) del numeral 6.5 de la Convocatoria, exige un documento que únicamente está obligado a tenerlo el titular del registro sanitario de dispositivos médicos, a mayor abundamiento, se muestra la pregunta referida como referencia:

**PREGUNTA NÚMERO 1: DICE: 4.4.- GRADO DE INTEGRACION. DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 30 FRACCIÓN I DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL, LOS LICITANTES DEBERÁN PRESENTAR UN ESCRITO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, DONDE INDIQUEN EL GRADO DE INTEGRACIÓN NACIONAL QUE LOS BIENES OFERTADOS CUENTAN POR LO MENOS CON UN 50% DE CONTENIDO DE INTEGRACIÓN NACIONAL.**

**PREGUNTA:**

**DEBIDO A QUE EL OBJETO DE CONTRATACION DE LA PRESENTE LICITACION ES LA CONTRATACION DE UN SERVICIO Y NO LA ADQUISICION DE BIENES Y/O PRODUCTOS, SOLICITAMOS A LA CONVOCANTE QUE ACEPTE QUE EN EL ESCRITO SOLICITADO SE MANIFIESTE EL GRADO DE CONTENIDO NACIONAL CON EL QUE CUENTAN LOS SERVICIOS OFERTADOS.**

**¿SE ACEPTA?**

**RESPUESTA: SI SE ACEPTA.**

*Por otra parte, en términos del tercer párrafo del artículo Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Cuarto de la Constitución Política de la Ciudad de México, las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*

*En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley; por lo que a efecto de restituir las garantías vulneradas en perjuicio de mi representada, deberá declararse la nulidad de las bases de licitación y su junta de aclaraciones*

Por su parte, se tienen por reproducidas las manifestaciones que hizo valer "La convocante", a través del oficio número DAF/2948/2021, presentado en la Dirección de Normatividad, el tres de junio de dos mil veintiuno.

- IV. Previamente al estudio del fondo del presente asunto, esta Dirección por cuestión de orden y método, procederá a analizar las causales de improcedencia que hubieren hecho



valer las partes o que de oficio se adviertan, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme a la siguiente tesis jurisprudencial.

*“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.<sup>1</sup>*

Al respecto, se tiene que “La convocante”, mediante oficio número DAF/2948/2021, refiere que debe desecharse el presente recurso de inconformidad, en términos del artículo 121, fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ya que desde su perspectiva, “La recurrente” en ningún momento mostro interés legítimo en la licitación pública nacional número EA-909007972-N6-2021, dado que no presentó propuesta alguna, ni catálogos e insertos como se estableció en bases, y al no haber entregado propuesta alguna en el procedimiento que nos ocupa, la convocante desconoce si cumple al menos, con los requisitos mínimos determinados por la normatividad aplicable, aún sin considerar aquellos que específicamente estableció en las bases concursales, con los cuales se busca optimizar los recursos, y las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

No obstante lo anterior, no ha lugar sobreseer el recurso que nos ocupa por los razonamientos jurídicos siguientes:

“La convocante” como hemos visto, pretende que se deseche por improcedente el recurso de inconformidad, ya que considera que “La recurrente” en ningún momento mostró interés legítimo en el procedimiento licitatorio número EA-909007972-N6-2021, por lo que considera que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, precepto que cita para mejor comprensión:

*“Artículo 121.- Se desechará por improcedente el recurso cuando se interponga:*

*II. Contra actos que no afecten los intereses legítimos del promovente;*

Sin embargo, dichos argumentos carecen de sustento jurídico, pues contrario a lo manifestado por “La convocante”, “La recurrente” acreditó contar con un interés legítimo para interponer, en términos del artículo 88 de la Ley de Adquisiciones para Distrito Federal, recurso de inconformidad en contra de las bases y la junta de aclaración de bases, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, correspondientes a la licitación pública nacional número EA-909007972-N6-2021; ello, en virtud de que se estima que, el

---

<sup>1</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 210784, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Tesis: VI.2o. J/323, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 80, Agosto de 1994, página 87, Tipo: Jurisprudencia.



interés legítimo para interponer dicho medio de impugnación contra los actos dictados en el aludido procedimiento, surge desde el momento en que se adquieren las bases respectivas, lo cual faculta al interesado para interponer el medio de impugnación previsto en el citado ordenamiento legal, atendiendo a que la intención del legislador fue permitir que todo aquel que tome parte en el procedimiento de contratación de servicios o productos con el Gobierno, pueda defenderse en los casos en los que considere que los actos impugnados, contravienen disposiciones que rigen la materia, lo cual es acorde no sólo con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino incluso con el principio de legalidad que permite, por lo menos en sede administrativa, verificar que el acto de que se trate se apegó a derecho.

En ese sentido, "La recurrente" cuenta con el interés legítimo para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que adquirió bases en el procedimiento de licitación pública nacional número EA-909007972-N6-2021, con la finalidad resultar adjudicada, sustentando con ello que la determinación de "La convocante" en los impugnados le causaron un perjuicio a sus intereses.

Sirve de sustento a lo anterior, los siguientes criterios.

***INCONFORMIDAD PREVISTA EN LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. LOS OFERENTES EN UN PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA INTERPONER DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN CONTRA LOS ACTOS DICTADOS EN ÉSTE.<sup>2</sup>***

*En relación con la inconformidad prevista en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, debe destacarse que los licitantes u oferentes en un procedimiento de licitación pública carecen del derecho subjetivo a la adjudicación o suscripción del contrato, pues éste se encuentra sujeto a lo que la autoridad competente resuelva; sin embargo, conforme a los artículos 65 a 70 del citado ordenamiento tienen interés legítimo para interponer dicho medio de impugnación contra los actos dictados en el aludido procedimiento, el cual surge desde el momento en que adquieren las bases respectivas, lo que se traduce en que, en una competencia justa, su oferta sea tomada en cuenta, esto es, analizada por el órgano convocante en los términos previstos en las normas jurídicas que regulan el procedimiento, a fin de que el fallo se emita legalmente. Así, entendido el interés legítimo como la pretensión o poder de exigencia respecto a la legalidad de un acto de la autoridad cuya anulación o declaración de ilegalidad trae aparejada una ventaja, a través de invocar la titularidad de un interés y en virtud de presentar una situación especial o cualificada relacionada con una lesión o principio de afectación a la esfera jurídica del inconforme, la resolución correspondiente tendrá por objeto anular los actos irregulares así como sus consecuencias.*

***INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. TODA PERSONA QUE PARTICIPE EN ALGUNO DE LOS TRES PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA***

<sup>2</sup> Registro digital: 2000014, Aislada, Materias(s): Administrativa, Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: Libro III, Diciembre de 2011 Tomo 5, Tesis: 1.4o.A.1 A (10a.), Página: 3774



**PUEDE INTERPONER DICHO RECURSO Y NO SÓLO QUIENES LO HAGAN EN EL DE LICITACIÓN.<sup>3</sup>**

*De la interpretación armónica de los artículos 2, fracción VII, 42 y 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público se colige que toda persona que participe en alguno de los tres procedimientos de contratación pública, como son: licitación pública, invitación a cuando menos tres personas y adjudicación directa, puede interponer el recurso de inconformidad previsto en el tercero de los mencionados preceptos, sin que pueda considerarse que esté restringido a quienes lo hagan en el de licitación, atento a que la intención del legislador fue permitir que todo aquel que tome parte en un acto de contratación de servicios o productos con el gobierno, pueda defenderse en los casos en que durante el procedimiento relativo o en el fallo se contravengan las disposiciones que rigen la materia, lo que además es acorde no sólo con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que consagra a plenitud el derecho de defensa, sino incluso con el principio de legalidad que permitirá, por lo menos en sede administrativa, verificar que la decisión de adjudicación se apegó a derecho.*

Por lo cual, resulta **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por "La convocante".

Ahora bien, en lo que respecta a los argumentos de la recurrente relativos a las bases de la licitación EA-909007972-N6-2021, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 121, fracción V, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, la cual se cita para mejor comprensión.

*Artículo 121.- Se desechará por improcedente el recurso cuando se interponga:*

(...)

*V. Cuando el recurso sea interpuesto fuera del término previsto por esta Ley; o*

Lo anterior se afirma, pues del análisis que esta Dirección efectúa a las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se tiene que el veinte de mayo de dos mil veintiuno, "La recurrente" compró las bases del procedimiento licitatorio número EA-909007972-N6-2021, tal y como se acredita con la copia certificada del recibo de compra de bases de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, expedido por los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, a favor de la empresa "Tamizaje Plus", S.A. de C.V., por la cantidad de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100M.N.), por concepto de la licitación pública No. EA-909007972-N6-2021, para la contratación de los "servicios profesionales, científicos y tecnológicos integrales y otros", según memorándum No. SRMAS/00002/2021 de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, en el que se precisa que la fecha para la compra de bases era del 19 a 21 de mayo del año en curso, en la que consta la firma de recibido, el cual se encuentra visible a fojas 0197 del expediente en que se actúa, al que se le otorga pleno valor probatorio por tratarse de un documento expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en lo dispuesto

<sup>3</sup> Registro digital: 167704, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A.612 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 2799. Tipo: Aislada.



en los artículo 327, fracciones II y V, con relación al artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable al presente procedimiento.

En ese sentido, el presente medio de impugnación fue presentado fuera del término de cinco días hábiles a que hace referencia el artículo 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, que se cita para pronta referencia:

*"Artículo 88.- Los interesados afectados por cualquier acto o resolución emitida por las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores que contravengan las disposiciones que rigen la materia objeto de esta Ley podrán interponer el recurso de inconformidad ante la Contraloría General del Distrito Federal, dentro del término de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del acto o resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento del mismo, para lo cual deberá cumplir con los requisitos que marca la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal."*

De la transcripción del precepto legal, se desprende que cualquier acto o resolución emitida por la convocante, en el procedimiento de licitación pública o invitación restringida que contravengan las disposiciones de la Ley natural, puede impugnarse mediante el recurso de inconformidad ante la Contraloría General del Distrito Federal, ahora Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, dentro del término de **5 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del acto o resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento del mismo.**

En ese contexto, y atendiendo a que "La recurrente" textualmente en su escrito de inconformidad señaló "que al acto que se recurría son las bases de licitación número EA-909007972-N6-2021, para la contratación de los "servicios profesionales, científicos y tecnológicos integrales y otros", las cuales como hemos visto adquirió el veinte de mayo de dos mil veintiuno; de ahí que el plazo para que "La recurrente" interpusiera su medio de impugnación en contra de las mismas, feneció el **veintisiete de mayo de dos mil veintiuno**, pues los cinco días hábiles a que hace referencia el artículo 88 de la Ley natural, transcurrieron de la siguiente forma: veintiuno, veinticuatro, veinticinco, veintiséis y veintisiete de mayo del año en curso, considerando que los días veintidós y veintitrés del mismo mes y año fueron inhábiles, por corresponder a sábado y domingo; ante ello, al recibirse en esta Dirección el escrito de "La recurrente" el treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno, se presentó fuera del término que establece el artículo 88 de la Ley de Adquisiciones local.

Por lo cual, con fundamento en el artículo 126 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, esta Dirección **desecha por improcedente** el recurso de inconformidad promovido por la empresa "Tamizaje Plus", S.A. de C.V., **en contra de las bases de la licitación pública nacional número EA-909007972-N6-2021**, para la contratación de los "servicios profesionales, científicos y tecnológicos integrales y otros", ya que fue presentado ante esta Secretaría de la Contraloría General, una vez



transcurrido el término de cinco días hábiles, que prevé expresamente el artículo 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, en consecuencia, el recurso intentado resulta extemporáneo.

- V. Precisado lo anterior, esta Autoridad procede a realizar el estudio de las manifestaciones que en vía de agravio efectuó "La recurrente", específicamente en lo que hace a la junta de aclaración de bases, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, correspondientes a la licitación pública nacional número EA-909007972-N6-2021, misma que refiere es contraria a derecho, pues desde su óptica contraviene lo dispuesto en los artículos 1°, 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como 33, 34, 37 y 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, por lo siguiente:

a) En la pregunta 3, formulada el licitante "Ensayos y Tamizajes de México", S.A., de C.V., "La recurrente" refiere que "La convocante" aceptó su solicitud, pero omitió señalar cuáles serían los nuevos alcances solicitados en términos del inciso c) del numeral 4.10.1, puesto que si bien se trata de pruebas para tamiz neonatal, no señaló cuáles de las disciplinas requeridas quedarán vigentes y cuáles no.

Por otra parte, que en la solicitud de aclaración número 2 que formulo "La recurrente", relativa a los alcances de laboratorio clínico, patología, diagnóstico molecular y toxicología, "La convocante" afirmó que no son propios del servicio de tamiz metabólico neonatal.

En ese sentido, "La recurrente" considera que con las respuestas otorgadas por "La convocante", se modificó el contenido de las bases, por lo que "La convocante" debió proceder a asentar con toda claridad la nueva descripción del servicio, tal y como se lo mandata la fracción VII, del artículo 33 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, debiendo señalar expresamente las nuevas normas que se requieren, así como las pruebas y método para ejecutarlas.

Por ello, al haberse modificado la convocatoria, "La recurrente" señala que "La convocante" incumple con los requisitos que la Ley establece y por tanto, vulnera el principio de legalidad, puesto que no existe la certeza de cómo habría de satisfacerse el inciso c) del numeral 4.10.1, del punto 6.5 de la convocatoria; lo anterior, dada la falta de claridad en las respuestas otorgadas por "la convocante" a los licitantes, lo que contraviene la obligación que impone el artículo 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, de señalar expresamente el punto o puntos que se modifican o adicionan, las cuales formarán parte de las bases.

b) En diversas preguntas de los licitantes, "La convocante" se limitó a señalar expresamente *"deberá apegarse a bases"*, siendo omisa en señalar el apartado o apartados de las Bases y en su caso de sus anexos a los que deberán sujetar su



cumplimiento; aunado a que en otras respuestas únicamente señaló "se acepta", omitiendo precisar el punto específico de la modificación, así como el requisito resultante de la modificación que será al que los licitantes deban ajustarse, lo cual refiere "La recurrente" violenta el artículo 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

c) En la respuesta otorgada a la pregunta número 8 del licitante "Ensayos y Tamizajes de México", S.A de C.V., "La recurrente" precisa que "La convocante" únicamente señaló que se debían de presentar los registros que corresponden a los 6 análisis que conforman las pruebas de tamiz metabólico neonatal, es decir, los reactivos; sin embargo, "La recurrente" menciona que si la intención de "La convocante" era garantizar la seguridad del paciente, debía requerir los registros sanitarios del equipo médico necesario para procesar las pruebas, así como de los insumos necesarios para la toma de muestra, como lo son las lancetas y el papel filtro, puesto que dicho registro constituye la autorización de la autoridad sanitaria para comercializarlos en territorio nacional, en términos del artículo 82 del Reglamento de Insumos para la Salud y dicho requisito que no fue plasmado por la convocante sí tiene un fundamento normativo, a diferencia del oficio de alta de unidad y/o responsable de tecnovigilancia emitido por COFEPRIS a nombre del licitante.

De ahí que "La recurrente" considera que el actuar de "La convocante" es contradictorio, puesto que en la pregunta 1 formulada por el licitante "Ensayos y Tamizajes de México", S.A de C.V., aceptó que la presente licitación tiene por objeto la contratación de un servicio y no así la adquisición de productos, por lo que desestimó requerir el grado de integración nacional respecto de los bienes ofertados, y en el inciso y) del numeral 6.5 de la Convocatoria, exigió un documento que únicamente está obligado a tenerlo, el titular del registro sanitario de dispositivos médicos.

Precisado lo anterior, esta Autoridad procederá al análisis de las manifestaciones identificadas con los incisos a) y b), por estar relacionados entre sí, de ahí que para comprender los motivos de la inconformidad, se analizaran los cuestionamientos efectuados por los licitantes en la junta de aclaración de bases, de fechas veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, correspondiente a la licitación pública nacional número EA-909007972-N6-2021, se encuentra visible a fojas 0222 a 0229, del expediente en que se actúa, la cual fue remitida en copia certificada por "La convocante" en su informe pormenorizado, misma que tiene pleno valor probatorio por tratarse de documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones de conformidad con los artículos 327, fracciones II y V, con relación al 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable al presente procedimiento en términos del artículo 12 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito federal, en la que se advierte lo siguiente:

i) Que la empresa "Ensayos y Tamizajes de México", S.A. de C.V., en la pregunta 1, en relación con el numeral 4.4 relativo al grado de integración, le solicitó a "La convocante" que aceptara que en el escrito solicitado se manifestara el grado de contenido nacional



con el que cuentan los servicios ofertados, puesto que indicó que el objeto de la contratación es un servicio y no la adquisición de bienes o productos; lo cual fue **aceptado** por "La convocante".

ii) Que la empresa "Ensayos y Tamizajes de México", S.A. de C.V., en la pregunta 3, respecto de los numerales 4.10.1 y 6.5, incisos C) y D), le solicitó a "La convocante" que con el certificado ISO 9001:2015, se cubriera la prestación de los servicios integrales para tamizaje metabólico neonatal y/o la prestación de servicios de laboratorio de análisis clínicos, servicios integrales de pruebas para estudios de tamiz neonatal y de diagnóstico; lo anterior, con la finalidad de no limitar la libre participación de la proveeduría y tener alternativas de propuesta que cubran con el servicio requerido; petición que fue **aceptada** por "La convocante";

iii) Que la empresa "Ensayos y Tamizajes de México", S.A. de C.V., en la pregunta 4, relacionada con los numerales 4.10.1 y 6.5, señaló que la certificación de calidad ISO 9001:2015, no concuerda con el objeto de contratación del presente evento (y los procesos analíticos del tamiz neonatal) por lo que solicitó a "La convocante" que el certificado en comento, cubriera la prestación de servicios integrales para tamizaje metabólico neonatal y/o la prestación de servicios de laboratorio de análisis clínicos, servicios integrales de pruebas para estudios de tamiz neonatal y de diagnóstico; solicitud que fue **aceptada** por "La convocante".

iv) Que la empresa "Ensayos y Tamizajes de México", S.A. de C.V., en la pregunta 5, con relación al numeral 4.10.1., respecto a la acreditación del ISO 15189:2012, indicó que el alcance de las disciplinas y especialidades solicitadas en la certificación no concordaban ni eran inherentes a los procesos analíticos del tamiz neonatal que según ésta era el objeto de contratación del presente evento, por lo solicitó a "La convocante" que la acreditación del ISO 15189:2012 sea para la hematología y coagulación, inmunología e inmunoquímica. Consideración que fue **aceptada** por "La convocante".

v) Que la empresa "Ensayos y Tamizajes de México", S.A. de C.V., en la pregunta 11, del inciso e), relativo al cumplimiento de obligaciones fiscales en la Ciudad de México, subinciso e.2) preguntó a "La convocante" que si para dar cumplimiento con ese subinciso, era correcto presentar el original para cotejo y copia simple del contrato de arrendamiento, ya que rentaba un inmueble, el cual debía estar vigente durante todo el ejercicio 2021 como parte de su propuesta, manifestando bajo protesta de decir verdad las obligaciones fiscales a las cuales tenemos la obligación; señalando "La convocante" que esa apreciación **no era correcta, por lo que debería apegarse a bases.**

vi) Que "La recurrente" en la pregunta 1, respecto al numeral 6.5, inciso: a), anexo: 4, páginas 13 y 33 de las bases, cuestionó a "La convocante" si para dar cumplimiento a ese requisito, los licitantes solo debían plasmar la información requerida en el anexo 2, y si fuera negativa la respuesta, se le pidió proporcionara las directrices para su cumplimiento,



así como la respectiva modificación de los anexos correspondientes, ya que "La recurrente" señaló que en el inciso a), habían diversos aspectos que no estaban considerados en el anexo 4, por lo que "La recurrente" indicó que existía discrepancia, pues el objeto del procedimiento, esa la contratación de un servicio integral y no la adquisición o suministro de insumos. Apreciación que "La convocante" mencionó era correcta.

vii) Que "La recurrente" en la pregunta 2, respecto al numeral 6.5, inciso c), página 13 de las bases, cuestionó a "La convocante" si para el cumplimiento de dicho requisito, los licitantes debían presentar el certificado de calidad ISO 9001:2015 aplicable al servicio de análisis bioquímico en sus etapas pre-análisis y post-análisis en el laboratorio, indicando que el objeto del procedimiento de contratación, versa sobre la prestación del servicio integral de tamiz metabólico neonatal, y no sobre análisis clínicos; además, que los alcances de laboratorio clínico, patología, diagnóstico molecular, toxicología, no son propios del servicio de tamiz metabólico neonatal; afirmación que "La convocante" señaló era correcta.

viii) Que "La recurrente" en la pregunta 5, respecto al numeral 6.5, inciso y), página 15 cuestionó a "La convocante" si para dar cumplimiento a este requisito los licitantes debían manifestar que ya habían solicitado a la COFEPRIS el oficio de alta de la unidad y/o responsable de tecnovigilancia, puesto que se debe cumplir con las disposiciones de la NOM-240-SSA1-2012, sin haber sido inspeccionadas por la autoridad competente para dicho fin y que la emisión del referido oficio depende de la COFEPRIS y no de las licitantes; señalando "La convocante" que debía **apegarse a bases**.

Ahora bien, sobre estos argumentos, "La convocante" en su informe pormenorizado, rendido a través del oficio número DAF/2948/2021, recibido el tres de junio de dos mil veintiuno, mencionó lo siguiente:

*"2. El día lunes 24 de mayo de 2021, se realizó el acto de aclaración de bases, para lo cual se registraron: Ensayos y Tamizajes de México, S.A. de C.V., se contestaron las preguntas de los dos licitantes que adquirieron bases, mismas que fueron desahogadas una a una, dejando claramente la motivación de cada requisito, el inconforme asegura que las respuestas dadas carecen de motivación y fundamento legal; no obstante como se puede corroborar en el acta derivada de esta etapa del procedimiento, todas y cada una de ellas fueron claras, motivadas y fundadas, con estricto apego a lo estipulado en los párrafos V y VI del artículo 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.*

*3. Las aseveraciones planteadas por el inconforme, son infundadas, ya que en ningún momento se limitó la libre participación a licitantes, los diversos requisitos que se establecieron en las nuevas bases son para garantizar que los licitantes susceptibles de adjudicación cuenten con la capacidad técnica, legal, económica, y herramientas adecuadas para dar respuesta a las necesidades en tiempo y forma requeridos, buscando obtener las mejores condiciones para la convocante.*

*4. La convocante siempre actuó con apego a derecho y a lo establecido por la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, como consta en el acta de presentación y apertura de ofertas, a la cual se presentó únicamente el licitante (Ensayos y Tamizajes de México, S. A. de C.*



V.), con esto se demuestra que nunca hubo discriminación o limitación a la libre participación, y que las especificaciones solicitadas y planteadas en las Bases son viables a cubrir.

(...)"

Derivado de lo anterior, se procede a analizar los argumentos identificados con el inciso a) y b). bajo los siguientes razonamientos lógico-jurídicos.

La junta de aclaraciones es un acto del procedimiento de licitación, que **tiene como finalidad que "La convocante" efectúe tanto aclaraciones y precisiones sobre los requisitos de las bases; y además, otorgue respuesta a las dudas y cuestionamientos que realicen por escrito o de manera verbal los licitantes respecto de las mismas, hasta desahogarias en su totalidad, los cuales formarán parte integrante de las propias bases, para el efecto de que todos los interesados estén en igualdad de circunstancias al momento de elaborar sus propuestas; es decir, en este acto del procedimiento licitatorio "La convocante" puede modificar o adicionar los requisitos que estableció originalmente en las bases, para lo cual es necesario que precise el punto de bases que se modifica, de manera fundada y motivada, tal y como se advierte de los artículos 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41, fracción I y último párrafo de su Reglamento, del tenor siguiente:**

*LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL*

*"Artículo 43.- El procedimiento para la Adquisición, Arrendamiento o la contratación de Servicios por Licitación Pública, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:*

*(...)*

*La convocante en la junta de aclaración de bases deberá dar respuesta a cada una de las dudas y cuestionamientos que hayan presentado los participantes que hubieren adquirido bases, previo a su celebración o durante el desarrollo de la misma, sean por escrito o verbales, a fin de que los participantes se encuentren en igualdad de circunstancias.*

*En las aclaraciones, precisiones o respuestas que realice la convocante, deberá especificar expresamente el punto o puntos de las bases que se modifican o adicionan, las que formarán parte integrante de las propias bases."*

*REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL*

*"Artículo 41. La sesión de aclaración de bases, el acto de presentación y apertura del sobre que contenga la documentación legal y administrativa, propuesta técnica y económica y el acto de emisión de fallo, para la adquisición o arrendamiento de bienes, o la contratación de servicios por licitación pública, se desarrollarán de acuerdo con lo siguiente:*

*I. La convocante llevará a cabo la sesión o sesiones de aclaración de bases, en la que se dará respuesta a las preguntas que por escrito o de manera verbal en la propia sesión, presenten los participantes que hayan adquirido las bases de la licitación;*



*La sesión o sesiones de aclaración de bases se llevará a cabo en punto de la hora señalada para su celebración, con la participación de los representantes de la convocante y de los licitantes que estén presentes; a este evento se invitará a la Contraloría o a la Contraloría Interna de la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad, según sea el caso;*

*El acto se iniciará indicando el nombre o razón social de los participantes que hubiesen solicitado aclaraciones por escrito; se consultará a los participantes si se tienen dudas adicionales, de ser así, se recibirán las que, por escrito o verbalmente, se presenten. Se procederá a dar respuesta a las preguntas presentadas hasta desahogarlas en su totalidad, de conformidad con lo que establece la ley;*

*Se levantará acta circunstanciada de la sesión o sesiones de aclaración de bases, la que contendrá únicamente las preguntas formuladas y las respuestas que se hubieren dado, la que será firmada por los participantes."*

*La omisión de firma por parte de los participantes, no invalidará el contenido ni los efectos del acta.*

*La convocante en todas y cada una de sus determinaciones, deberá precisar los argumentos que la llevaron a tomar dicha resolución, debiendo fundar y motivar la misma, entendiéndose por fundar, el citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, y por motivar, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del fallo, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en la propia determinación.*

Sin embargo, en la junta de aclaraciones de la licitación pública nacional número EA-909007972-N6-2021, celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, "La convocante" dejó de observar lo establecido en los preceptos antes citados, pues en las respuestas dadas a las preguntas 1, 3, 4 y 5 efectuadas por la empresa "Ensayos y Tamizajes de México", S.A. de C.V., omitió especificar el punto que expresamente se modificó o adicionó, así como la manera en los licitantes debían dar cumplimiento a los mismos requisitos, siendo que estaba constreñida a fundar y motivar cada una de sus determinaciones; por otra parte, en las respuestas a la pregunta 11 de la referida empresa, 1, 2, y 5 de "La recurrente" incumplió con la finalidad de dicho acto, es decir, dar respuestas a cada una de las dudas y cuestionamientos de los licitantes, ya que únicamente se limitó a señalar que "si era correcta su apreciación o que debería apegarse a bases", siendo que era su obligación dar contestación a cada uno de los cuestionamientos, para el efecto de que los participantes se encontraran en igualdad de circunstancias.

En efecto, "La convocante" en el acto impugnado, para el caso de las preguntas 1, 3, 4 y 5 efectuadas por la empresa "Ensayos y Tamizajes de México", S.A. de C.V., no especificó el punto o numeral de bases que modificó o adicionó, puesto que "modificar"<sup>4</sup> se entiende como "Transformar o cambiar algo mudando o alguna de sus características"; y por "adicionar"<sup>5</sup>, el hacer o poner adiciones", conforme a las definiciones que nos

<sup>4</sup> <https://dle.rae.es/modificar>

<sup>5</sup> <https://dle.rae.es/adicionar?m=form>



proporciona el Diccionario de la Lengua Española; sin embargo, en el caso que nos ocupa "La convocante" se limitó a señalar que **aceptaba** las solicitudes de la empresa "Ensayos y Tamizajes de México", S.A. de C.V., sin hacer alusión a los puntos de bases correspondientes ni la manera en que los licitantes debían dar cumplimiento a los mismos, siendo que era su obligación fundar y motivar cada una de sus determinaciones, lo cual se corrobora con la respuesta a la pregunta 3, relativa a los numerales 10.1 y 6.5, inciso C), de las bases licitatorias, que efectuó la citada persona moral, en donde "La convocante" aceptó que con el Certificado de Calidad ISO 9001:2015 se cubría la prestación de los servicios integrales para tamizaje metabólico neonatal y/o la prestación de los servicios de laboratorio de análisis clínicos, servicios integrales de pruebas para estudios de tamiz neonatal y de diagnóstico, siendo que originalmente dicho certificado era para laboratorio clínico, patología, diagnóstico molecular, toxicología, toma y transporte de muestras; y para presentar el original o copia certificada y copia simple para cotejo, del Certificado de Calidad ISO 9001:2015 en laboratorio clínico, patología, diagnóstico molecular, toxicología, toma y transporte de muestras, por lo que "La convocante" no define los alcances del referido certificado, ni la manera en que los licitantes debían dar cumplimiento al mismo, con la finalidad de garantizar que los interesados estuvieran en igualdad de circunstancias al momento de elaborar sus propuestas.

Asimismo, con las respuestas dadas a las preguntas 11, de la empresa "Ensayos y Tamizajes de México", S.A. de C.V., así como 1, 2, y 5 de "La recurrente", incumplió con su obligación de dar respuesta clara, precisa y completa a cada una de las dudas y cuestionamientos que efectuaron los licitantes hasta desahogarlas en su totalidad, pues únicamente "La convocante" **se limitó a precisar que eran correctas sus apreciaciones o que las mismas sean incorrectas, por lo que deberían apearse a bases**, lo cual no brinda certeza de los requisitos de las bases y sobre todo que "La convocante", debía atender la petición que se le hizo para ofertar los servicios con las características que propuso la citada empresa y "La recurrente", ya sea en sentido negativo o positivo.

De ahí que esta Dirección estima **fundados** los argumentos de "La recurrente" que esta Dirección identificó con los incisos a) y b), pues como ha quedado acreditado, "La convocante" en la junta de aclaraciones de la licitación pública nacional número EA-909007972-N6-2021, celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, inobservó lo previsto en los artículos 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41, fracción I y último párrafo de su Reglamento, ya que omitió especificar en las preguntas 1, 3, 4 y 5 efectuadas por la empresa "Ensayos y Tamizajes de México", S.A. de C.V., el punto que expresamente se modificó o adicionó, así como la manera en que los licitantes darían cumplimiento a dichos requisitos, no obstante que debía fundar y motivar cada una de sus determinaciones, entendiéndose por fundar, el citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, y por motivar, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión



del fallo, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en la propia determinación, lo cual no consta en el acto impugnado; y de igual forma, porque no dio respuestas claras y precisas y completas a cada una de las dudas y cuestionamientos, como fue el caso de las preguntas de la citada empresa y de "La recurrente" identificadas como 11, 1, 2, y 5.

Cabe mencionar, que "La convocante" en sus manifestaciones indicó medularmente que en el acto materia de la inconformidad, contestó las preguntas de los dos licitantes desahogándolas una a una, dejando claramente la motivación de cada requisito, precisando que las mismas fueron claras, motivadas y fundadas con apego a lo estipulado en el artículo 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, y que en ningún momento se limitó la libre participación de los licitantes, tan es así que la empresa adjudicada presentó propuesta conforme a las especificaciones solicitadas y planteadas en las bases licitatorias.

Sin embargo, dichos argumentos carecen de sustento jurídico, en virtud de que como ha quedado sustentado en el considerando que nos ocupa, "La convocante" incumplió con la finalidad de la junta al realizar modificaciones o adiciones sin especificar el numeral de bases correspondiente ni la manera en que los licitantes darían cumplimiento a los mismos, no obstante que era su obligación fundar y motivar cada una de sus determinaciones; y además, porque no dio respuesta clara, precisa y completa a los cuestionamientos que en ese acto efectuaron los licitantes, por lo que resultan **fundadas** las manifestaciones identificadas con los incisos a) y b).

En ese sentido, con fundamento por lo dispuesto por el artículo 125 de Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, resulta innecesario el análisis de los restantes argumentos de "La recurrente", atendiendo a que con los argumentos en comento es procedente decretar la nulidad de la junta de aclaración de bases de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, correspondientes a la licitación pública nacional número EA-909007972-N6-2021, a efecto de que "La convocante" emita un nuevo acto en estricta observancia a lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41, fracción I y último párrafo de su Reglamento.

- VI. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se procede al estudio de las pruebas que ofreció "La recurrente" y que fueron admitidas, de la siguiente forma:

"La recurrente" ofreció como prueba en copia simple las bases y el acta de junta de aclaraciones de fecha 24 de mayo del año en curso, correspondientes a la licitación pública nacional número EA-909007972-N6-2021; la instrumental de actuaciones, en todo lo que favorezca a los intereses de la oferente y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, consistente en todas y cada una de las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de las actuaciones que conforman el expediente que nos ocupa.



Respecto a las copias simples de los documentos que ofreció "La recurrente", administradas con las copias certificadas que obran en el presente expediente, remitidas por "La convocante", en lo que hace a las bases y el acta de la junta de aclaraciones a las bases, todas de la licitación pública nacional número EA-909007972-N6-2021; robustecen el sentido de la presente resolución, porque permiten apreciar que en la junta de aclaraciones de la licitación en comento, del veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, "La convocante" realizó modificaciones o adiciones, atendiendo a los cuestionamientos números 1, 3, 4 y 5, que planteó la empresa "Ensayos y Tamizajes de México", S.A. de C.V., sin especificar el numeral de bases correspondiente, ni la manera en que los licitantes darían cumplimiento a los mismos y omitió dar puntual respuesta a las preguntas de la citada empresa y de "La recurrente" identificadas como 11, 1, 2, y 5.

Finalmente, en lo que hace a la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, estas pruebas, sustentan la determinación a la que llegó esta Autoridad pues del cúmulo probatorio, se tiene que el acto de junta de aclaraciones a las bases, de la licitación pública nacional número EA-909007972-N6-2021, no se ajustó a lo dispuesto por los artículos 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal así como al artículo 41, fracción I y último párrafo de su Reglamento.

En lo que hace a las pruebas ofrecidas por la empresa "Ensayo y Tamizajes de México", S.A. de C.V., y que fueron admitidas en la Audiencia de Ley celebrada el diecisiete de junio de dos mil veintiuno, consistentes en copia certificada del instrumento notarial con el que acredita su personalidad, para actuar en nombre y representación de la empresa "Ensayo y Tamizajes de México", S.A. de C.V.; y la presuncional legal y humana, las cuales no modifican el sentido de la presente determinación.

Lo anterior, ya que la copia certificada de la escritura pública 17,017, de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, pasada ante la fe del Notario 209 de la Ciudad de México, valorada en términos del artículo 327, fracción I con relación al 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de documentos emitidos por fedatario público, que demuestra únicamente que el C. [Nombre] cuenta con facultades para actuar en representación de la empresa "Ensayo y Tamizajes de México", S.A. de C.V., y por lo que respecta a la presuncional legal y humana, no se genera presunción alguna que acredite las pretensiones de la citada empresa, pues se tienen acreditado que la junta de aclaración de bases, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, correspondiente a la licitación pública nacional número EA-909007972-N6-2021, fue emitida por "La convocante" en contravención a lo dispuesto por los artículos 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal así como al artículo 41, fracción I y último párrafo de su Reglamento.



- VII. En lo que corresponde a los alegatos de "La recurrente" mediante escrito recibido el diecisiete de junio de dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, resulta innecesario el estudio de los mismos, ya que dichas manifestaciones fueron analizadas en el considerando V de la presente resolución.

Por último, atendiendo al artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al presente procedimiento a disposición expresa del artículo 12 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, se tiene por precluido el derecho de la empresa "Ensayo y Tamizajes de México", S.A. de C.V., a manifestar alegatos, en virtud de que mediante el oficio SCG/DGNAT/DN/364/2021, esta Dependencia le otorgó un plazo de 3 días hábiles, siguientes a la notificación del recurso, acorde a la fracción IV del artículo 137 del citado Código, para que realizaran sus alegatos con relación al asunto de mérito, sin que en la Audiencia de Ley celebrada el diecisiete de junio de dos mil veintiuno, la citada moral hubiere presentado escrito o compareciera de manera personal.

Sin perjuicio de lo anterior, la empresa "Ensayo y Tamizajes de México", S.A. de C.V., en el escrito ingresado el quince de junio de dos mil veintiuno, indicó lo siguiente:

*"PRIMER MOTIVO DE INCONFORMIDAD. Por cuanto hace a las manifestaciones vertidas en el primer motivo de inconformidad que aduce la inconforme, es necesario señalar que estas devienen a todas luces de improcedentes e infundadas en virtud de las siguientes consideraciones:*

*Contrario a lo referido por la inconforme la presentación de un Certificado de Calidad ISO 9001:2015 en laboratorio clínico, patología, diagnóstico molecular, toxicología, toma y transporte de muestras; acreditación ISO 15189:2012 en hematología y coagulación, microbiología, inmunología, inmunoquímica, química clínica, toxicología, urianálisis, parasitología y biología molecular y Reglamento de Insumos para la Salud, no transgrede la esfera jurídica de los licitantes y mucho menos de la inconforme.*

*Basta con leer la pregunta formulada por la inconforme a este respecto, la cual transcribimos a continuación para pronta referencia: (...)*

*Como se observa de la respuesta brindada por la convocante, esta manifestó su conformidad respecto a la observación realizada por la inconforme respecto a que el certificado de calidad ISO 9001:2015 podía ser presentado para el análisis bioquímico en sus etapas pre-análisis y post-análisis en el laboratorio, indicando además que estaba en lo correcto por cuanto hace a que los alcances de laboratorio clínico, patología, diagnóstico molecular, toxicología no eran propios del servicio de tamiz metabólico neonatal, por lo tanto se había aceptado presentar una certificado de calidad ISO 9001:2015 que no fuera específico para patología, diagnóstico molecular, toxicología, por lo que resulta claro que no existió afectación alguna a la esfera jurídica de la inconforme ni de ningún otro licitante.*

*Al respecto, es menester señalar que resulta ilógico que la inconforme indique no se especificaron los nuevos alcances solicitados en términos del inciso c) numeral 4.10.1, cuando de la lectura integral que se realice a la pregunta número 2 formulada por la inconforme, se aprecia que la convocante otorgó su visto bueno para que se pudiera entregar el certificado de calidad ISO 9001:2015 aplicable al servicio de análisis bioquímico en sus etapas pre-análisis y postanálisis en*



*el laboratorio, por lo tanto resultan más que ilógicas e infundadas las manifestaciones que vierte la inconforme a este respecto.*

*Tal y como puede apreciarse de la lectura a las preguntas números 2 de la inconforme, 3 y 4 de la empresa Ensayos y Tamizajes de México, todos y cada uno de los alcances de calidad de los certificados ISO9001:2015 que fueron propuestos por los licitantes fueron aceptados de conformidad, por lo que resulta indudable que la propia inconforme omitió realizar una lectura integral y cabal a las preguntas y respuestas otorgadas en la junta de aclaraciones y donde se percatará que el Certificado de calidad ISO 9001:2015 no limitó la libre participación y concurrencia económica de ningún licitante.*

*En virtud de las manifestaciones vertidas con antelación, es por lo que se solicita a esa H. Autoridad se sirva desestimar por notoriamente improcedente e infundados el motivo de inconformidad aducido por la inconforme.*

*SEGUNDO MOTIVO DE INCONFORMIDAD. Por cuanto hace al segundo motivo de inconformidad aducido, el mismo resulta a todas luces improcedente e infundado, ya que contrario a lo referido por la inconforme las respuestas brindadas por la convocante resolvieron todas y cada una de las preguntas formuladas por los licitantes, dando así cumplimiento a lo establecido por el artículo 43 de la Ley de Adquisiciones de la Ciudad de México.*

*Al efecto, se transcribe en su parte conducente el artículo 43 referido anteriormente: (...)*

*Con base en el artículo transcrito con antelación, esa H. Autoridad observará que las respuestas dadas por la convocante se apegaron en todo momento conforme a derecho, habida cuenta de que es evidente que al indicar "Deberá apegarse a bases", ello significa que la convocante negó la solicitud del licitante y en consecuencia lo remitió al punto de la convocatoria a que hacía referencia en su pregunta.*

*No omito mencionar que en términos de la fracción XIX del artículo 33 de la Ley de Adquisiciones para la Ciudad de México y robustecido por el numeral 4 inciso b) de la convocatoria, las condiciones en la convocatoria no serán negociadas, situación que veladamente intentó la inconforme con sus preguntas tendenciosas y carentes de sustento jurídico, con el único ánimo de negociar las condiciones contenidas en la convocatoria, situación que como se ha referido anteriormente está estrictamente prohibido.*

*En este orden de ideas, es de suma importancia resaltar que la ley jamás prohíbe a la convocante remitir a la convocatoria a efecto de aclarar las dudas de los licitantes, situación que la inconforme pretende, mediante argumentos falaces, pasar por alto, habida cuenta que el artículo 43 de la Ley de Adquisiciones de la Ciudad de México solo impone (en términos generales) la obligación a la convocante de 1) dar respuesta a cada una de las dudas y cuestionamientos que hayan presentado los participantes que hubieran adquirido las bases y 2) en las aclaraciones, precisiones o respuestas que realice deberá especificarse expresamente el punto o puntos de las bases que se modifican o adicionan, las que formarán parte integrante de las propuestas.*

*En virtud de lo anterior, es evidente que la ley jamás impone la prohibición a la convocante de contestar negativamente a las preguntas de los licitantes con la leyenda "apegarse a bases", ya que al responder de esta manera indica a los licitantes que la petición o aclaración del licitante no se ajusta a lo requerido por la convocante, aunado al hecho de que así niega la posibilidad a la inconforme a indebidamente negociar las condiciones contenidas en la convocatoria, tal y como lo intentó dolosamente la inconforme.*



*Por todo lo anteriormente expuesto, es por lo que se apela al amplio criterio de esa autoridad para que se desestimen todas y cada una de las manifestaciones vertidas por la inconforme y en consecuencia declarar la validez de la Junta de aclaraciones impugnada.*

*TERCER MOTIVO DE INCONFORMIDAD. Por cuanto hace al tercer motivo de inconformidad aducido, el mismo es improcedente por infundado, ya que contrario a lo manifestado por la inconforme, todas y cada una de las actuaciones llevadas a cabo por la convocante se apegaron a estricto derecho ya que el documento solicitado no le ampara ningún perjuicio al inconforme, habida cuenta de que el documento solicitado es un documento que ampara y protege a los usuarios de los servicios médicos como el que se requiere motivo por el cual solicito atentamente a esa H. Autoridad se desestimes todas y cada una de las manifestaciones vertidas por la inconforme. Aunado al hecho de que tal y como fue expuesto anteriormente, la convocatoria y los requisitos contenidos en esta no están sujetos a negociación."*

Por lo que hace a dichas manifestaciones las mismas carecen de sustento jurídico, pues contrario a lo expuesto por la empresa "Ensayo y Tamizajes de México", S.A. de C.V., ha quedado acreditado que "La convocante" en el acto impugnado, realizó modificaciones o adiciones, atendiendo a los cuestionamientos números 1, 3, 4 y 5, que planteó la empresa "Ensayos y Tamizajes de México", S.A. de C.V., sin especificar el numeral de bases correspondiente, ni la manera en que los licitantes darían cumplimiento a los mismos, y omitió dar puntual respuesta a las preguntas de la citada empresa y de "La recurrente" identificadas como 11, 1, 2, y 5; lo cual no se ajustó a lo dispuesto por los artículos 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal así como al artículo 41 de su Reglamento, por lo que dichas manifestaciones no modifican el sentido de la presente resolución, al resultar infundadas.

- VIII. Con fundamento en el artículo 126, fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, con base en la valoración de las pruebas que conforman el expediente en que se actúa, en términos de los artículos 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tal como la junta de aclaraciones a las bases, todas de la licitación pública nacional número EA-909007972-N6-2021, que tuvo verificativo el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, que tiene pleno valor probatorio, pues fue expedidas por servidor público en el ejercicio de sus funciones, atendiendo a los razonamientos lógico jurídicos vertidos en el Considerando V de la presente resolución, se determina que "La convocante" no se ajustó a lo dispuesto por los artículos 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, así como al 41 de su Reglamento, pues "La convocante" realizó modificaciones o adiciones, atendiendo a los cuestionamientos números 1, 3, 4 y 5, que planteó la empresa "Ensayos y Tamizajes de México", S.A. de C.V., sin especificar el numeral de bases correspondiente, ni la manera en que los licitantes darían cumplimiento a los mismos y omitió dar puntual respuesta a las preguntas de la citada empresa y de "La recurrente" identificadas como 11, 1, 2, y 5.
- IX. Por lo anterior, corresponderá a "La convocante", con fundamento en lo dispuesto por los artículos 125, último párrafo y 126, fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, emitir un nuevo acto de junta de aclaración de bases, en sustitución del decretado nulo de la licitación pública nacional número EA-909007972-N6-



2021, para lo cual previamente debe dejarlo insubsistente y, consecuentemente serán insubsistentes los actos emitidos posteriores a éste.

En ese sentido, una vez notificada la presente resolución a los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, estos deberán realizar las acciones correspondientes, con la finalidad de programar nueva fecha para emitir el acto de junta de aclaraciones, que deberá notificar por escrito, con acuse de recibo, a todos y cada uno de los licitantes, incluyendo a "La recurrente"; en ese sentido, debe proceder a efectuar las aclaraciones y precisiones sobre los requisitos de las bases y además otorgar respuesta a las dudas y cuestionamientos que realicen por escrito o de manera verbal los licitantes respecto de las mismas, hasta desahogarlas en su totalidad, las cuales formarán parte integrante de las propias bases, para que todos los interesados estén en igualdad de circunstancias al momento de elaborar sus propuestas; en la inteligencia que de pretender **modificar** o **adicionar** los requisitos que estableció originalmente en las bases, es necesario que precise el punto de bases que se modifica, con toda precisión y funde y motive, en su caso la decisión de efectuar alguna modificación o adición a dichos requisitos, como lo demandan los artículos 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41, fracción I y último párrafo de su Reglamento.

Posteriormente, debe seguir el procedimiento observando las formalidades que señala Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y su Reglamento.

Para cumplir con la emisión del acto citado, y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 125 último párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México se le otorga a "La convocante" un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del siguiente día al de notificación de esta resolución, dentro del cual deberá informar pormenorizadamente con el soporte documental.

- X. Corresponderá al Órgano Interno de Control en los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, implementar las medidas preventivas y de control pertinentes, encaminadas a evitar en lo sucesivo irregularidades como las detectadas en la licitación pública nacional número EA-909007972-N6-2021, toda vez que éstas van en detrimento de la transparencia, legalidad e imparcialidad que deben revestir los actos que conforman el procedimiento de licitación pública, verificando que en la emisión del nuevo acto que se ordenó en el párrafo inmediato anterior, sean aplicadas dichas medidas.

En mérito de lo expuesto, y con base en los preceptos jurídicos invocados se:

#### RESUELVE

- PRIMERO.** Esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver respecto del recurso de inconformidad que dio inicio al procedimiento en que se actúa, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el Considerando I de la presente.



- SEGUNDO.** Con base en los razonamientos jurídicos vertidos en el considerando IV de la presente resolución, esta Dirección desecha por improcedente el recurso de inconformidad que interpuso la persona moral "Tamizaje Plus", S.A. de C.V., respecto de las bases de la licitación pública nacional número EA-909007972-N6-2021, por haberse actualizado la fracción V, del artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, toda vez que fue presentado ante esta Autoridad, una vez transcurrido el término de cinco días hábiles, que prevé expresamente el artículo 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.
- TERCERO.** De conformidad a lo vertido en los considerandos V, VI y VII de este instrumento legal, esta Autoridad con fundamento en el artículo 126, fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se determina fundado el recurso de inconformidad que interpuso la empresa "Tamizaje Plus", S.A. de C.V., en los términos señalados en la presente resolución, por lo que los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, deberán proceder en términos del considerando IX.
- CUARTO.** Para los efectos señalados en el Considerando X dese vista al Órgano Interno de Control en los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, quien deberá informar del debido cumplimiento en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del siguiente día al de notificación de esta resolución.
- QUINTO.** Se hace saber a "La recurrente" y a la empresa "Ensayo y Tamizajes de México", S.A. de C.V., que en contra de la presente resolución puede interponer el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del mismo, de conformidad con el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, con relación al 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
- SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a las empresas "Tamizaje Plus", S.A. de C.V. y "Ensayo y Tamizajes de México", S.A. de C.V., así como a los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México y a su Órgano Interno de Control. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente incoado al efecto, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA CAROLINA HERNÁNDEZ LUNA, DIRECTORA DE NORMATIVIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DSS/OHC